



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de Pena
Rafael Ángel Moguea Campo
Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes
Rad. interno No. 2014-00403 (rad. origen No. 2012-00375)**

ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al señor **RAFAEL ÁNGEL MOGUEA CAMPO**, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Rafael Ángel Moguea Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.226.147 expedida en Santiago de Tolú (Sucre), fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2014, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2014, el despacho avocó el conocimiento del presente proceso y en providencia de la misma fecha le fue legalizado la captura al condenado, posteriormente, y en atención a que el PPL fue trasladado al Establecimiento Carcelario de Tierralta (Córdoba), en providencia del 9 de diciembre del mismo, fue remitido el expediente al Centro de Servicios Administrativo para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba).

Sometido a reparto el proceso le correspondió el conocimiento del presente proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, quien mediante auto calendado 7 de diciembre de 2016 le concedió libertad condicional al PPL por un período de prueba de veinte

(20) meses dos punto cinco (2.5) días, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) mcte, y declaró que este había descontado su pena en treinta y cinco (35) meses veintisiete punto cinco (27.5) días por tiempo efectivo de la pena.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine”.

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

3. CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que el señor Rafael Ángel Moguea Campo se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2016, habiéndose materializado dicho beneficio el día 14 de diciembre de esa anualidad¹, estableciéndose como período de prueba veinte (20) meses dos punto cinco (2.5) días.

De lo anterior se colige que, el tiempo señalado como período de prueba se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha en la cual fue perfeccionado el mencionado beneficio al día de hoy (16 de octubre de 2020), ha transcurrido más de cincuenta y ocho (58) meses, superándose así el lapso de tiempo establecido como periodo de prueba, además no existe en el expediente elemento probatorio alguno que nos indique que durante este periodo haya incurrido en alguna de las conductas consagradas en el artículo 66 del C.P.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor Rafael Ángel Moguea Campo, de conformidad con lo establecido en el

¹ Fecha en que se suscribió acta de compromiso y se canceló la caución.

artículo 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de caución prenda por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) mcte, consignados el 14 de diciembre de 2016, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba).

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre). Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción penal de cincuenta y seis (56) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra de la señora **RAFAEL ÁNGEL MOGUEA CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.226.147 expedida en Santiago de Tolú (Sucre), como autor responsable de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2014.

SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

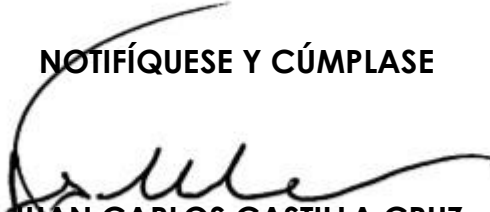
TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

CUARTO.- Ordenar la devolución a favor de la señora **RAFAEL ÁNGEL MOGUEA CAMPO**, la caución prenda por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) mcte, consignados el 14 de diciembre de 2016 a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba).

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelaje para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ